

**AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MIÉRCOLES 09 DE ABRIL DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
21 PÁGINAS**



PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P.

Título:

Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio.



POTOSÍ

PARA LOS POTOSINOS

GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo CardonaGobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí**J. Guadalupe Torres Sánchez**

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú SalaisDirectora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 111, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido





H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ.

Marco Jurídico

A lo establecido por los artículos 115 Fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114 Fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así mismo la Ley Federal Sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, así como los artículos 31 inciso b) Fracción I , artículos 141 Fracción V y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 8° de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas.

Exposición de Motivos

Primero: El municipio de Catorce fue fundado en agosto de 1773 se descubrió una veta en el paraje conocido como Los Catorce dándose la primera solicitud de registro de mina en la región; el 25 de octubre de 1780, una vez formado el "mapa para el repartimiento de las tierras de la plaza y calles de este nuevo Real", se dio posesión legal a los solicitantes, quedando establecido el nuevo nombre del poblado como "Real del Nuevo Guadalupe de los Catorce". Para 1782, el alcalde Mayor de Charcas informó que "En menos de un mes se descubrieron 48 minas que ya producen mucha plata en Catorce", entre ellas La Descubridora, La Maroma y La Purísima. Para el año de 1883, el Congreso de la Unión aprobó un contrato para establecer una línea de ferrocarril que uniera El Potrero con El Cedral. Fue hasta mayo de 1888 cuando llegó la máquina constructora del Ferrocarril Nacional a lo que a la postre fue la Estación de Catorce, comunicando al Real mediante dos vías. El 20 de junio de 1895, el Presidente de la República Gral. Porfirio Díaz visitó la población, alojándose en la casa del superintendente de la mina de "Santa Ana" con la finalidad de apadrinar las obras de energía eléctrica y el desarrollo de la técnica minera, el 9 de julio de 1898 se hizo la comunicación del túnel que unió las fracciones del Potrero y Refugio con la ciudad de Catorce, conocido como el Túnel de Ogarrio, de 1.9 kilómetros de longitud, que fue inaugurado el 2 de abril de 1901. Durante la Revolución se clausuraron todas las fuentes de trabajo, hubo saqueos y se desmanteló la otrora innovadora, costosa y eficiente maquinaria, quedando la localidad en ruinas.

Segundo: Es de interés público y propietario lograr la conservación y restauración de los bienes históricos y arquitectónicos del municipio así mismo la imagen urbana de Catorce S.L.P. Incorporando los sistemas de urbanismo, vialidad y comunicaciones realzando con eso su belleza y conservando el patrimonio histórico.

Tercero: Una de nuestras metas es la actualización de nuestro marco normativo, lo que permitirá dar cumplimiento a las necesidades de una sociedad moderna pero equilibrada con el pasado tradicional e histórico y con su presente funcional para proyectarse a las próximas generaciones.

Cuarto: Se señalan las autoridades municipales de la aplicación de este reglamento para que con las facultades que se le confieren garantice el orden, control e inspección del contexto urbano.

Quinto: El contexto histórico de la población y la gran relevancia, turística, arquitectura, entorno natural forman parte de un patrimonio invaluable que debe de conservarse.

Por lo anterior mente expuesta y fundada, este cuerpo colegiado ha tenido a bien aprobar el presente:

Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Catorce, San Luis Potosí.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público de interés social y de aplicación obligatoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 115, fracción II y III, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114



fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 31 inciso B) fracción I, y 141 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado De San Luis Potosí, y artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 8° de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas.

ARTÍCULO 2. El presente Ordenamiento normará los elementos que integran la imagen urbana de la cabecera municipal, el polígono de protección y sus colindantes, así como de las construcciones en los poblados del Municipio.

ARTÍCULO 3. El Reglamento de Imagen Urbana permitirá regular y conservar las reglas de operación de Pueblo Mágico en la cabecera municipal, entendiéndose como tal: el mantenimiento, construcción, demolición, remodelación, equipamiento, preservación de inmuebles históricos, fachadas, plazas, parques, jardines y vialidades que se ejecuten en propiedad pública o de dominio privado, colocación de toldos, anuncios, mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico; la ocupación de la vía pública y limpieza de la misma; así como la apertura y servicio de los estacionamientos públicos así mismo el ordenamiento de la imagen urbana.

ARTÍCULO 4. Con el fin de definir y regularizar la imagen urbana del Municipio de Catorce, San Luis Potosí y normar los requisitos para construcciones en las comunidades, la Autoridad Municipal, establecerá los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma dicha imagen, esto a través de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 5. Las acciones y obras de construcción así como de su correspondiente ejecución, deben sujetarse estrictamente a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, en vigor.

ARTÍCULO 6. Con el fin de definir y regularizar la imagen urbana de la ciudad, el presente Reglamento establece los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien dicha imagen.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I) ANUNCIO. - Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, Industriales, culturales, comerciales o mercantiles. Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publique;
- II) ASEO PÚBLICO. - A la Dirección de Servicios Públicos Primarios;
- III) AYUNTAMIENTO. - Al H. Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí;
- IV) BANQUETA. - Acera de la vialidad;
- V) BARDA. - Es la construcción que delimita un predio;
- VI) CARTEL. - Papel o lámina rotulada o impreso con letras, palabras, frases, dibujos y signos, destinados a la difusión de mensajes al público;
- VII) CATASTRO Y DESARROLLO URBANO. - A la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del Municipio de Catorce, San Luis Potosí;
- VIII) COMERCIO Y ALCOHOLES. - A las Direcciones de Comercio y Alcoholes del Municipio de Catorce, San Luis Potosí;
- IX) DERECHOS. - Las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público.



- X) IMAGEN URBANA.- La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad, en las que figuran las fachadas de los edificios y los elementos que las integran; las barda, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, ornato;
- XI) INAH. - Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XII) INFRACCIÓN. - Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- XIII) INSTALAR. - establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios;
- XIV) INVASIÓN. - Toda ocupación no autorizada de la vía pública;
- XV) LEY DE INGRESOS. - Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, San Luis Potosí;
- XVI) LEY DE ORDENAMIENTO. - La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí
- XVII) MANCHA URBANA. - Área urbana debido al asentamiento humano;
- XVIII) MEDIO NATURAL. - El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre;
- XIX) MOBILIARIO URBANO. - Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio ornamentales;
- XX) MUNICIPIO. - Municipio de Catorce, San Luis Potosí;
- XXI) NOMENCLATURA. - Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios;
- XXII) OBRA NUEVA. - Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente;
- XXIII) OBRAS PÚBLICAS. - A la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Catorce, San Luis Potosí;
- XXIV) OCUPACIÓN. - Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea;
- XXV) PRESIDENTE MUNICIPAL. - El Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Catorce, San Luis Potosí.
- XXVI) PROPAGANDA. - Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos; religiones, ideologías políticas;
- XXVII) PROPIETARIO. - Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble;
- XXVIII) REPARACIÓN. - Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o Zona de Monumentos, generadas por el deterioro natural o inducido;
- XXIX) RESTAURACIÓN. - Al conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zona de Monumentos para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales;
- XXX) SEGURIDAD PÚBLICA. - A la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Catorce, San Luis Potosí.



- XXXI) SEÑALAMIENTOS. - Son aquéllos que colocan las dependencias oficiales para fines de utilidad general, tales como avisos de tránsito, sanidad y demás análogos, mismos que podrán colocarse siempre que no deteriore las características generales de la zona, dejando su colocación en la forma que determine la dirección de Obras públicas, quedando ésta facultada para retirar aquéllos que sean eventualmente innecesarios, inadecuados o que contengan cualquier publicidad comercial;
- XXXII) TESORERÍA. - La Tesorería del Municipio de Catorce, San Luis Potosí.
- XXXIII) TOPOGRAFÍA. - Conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento. Para esto se considera lo siguiente: Deberán conservarse las características físico ambientales con que cuenta, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones y zonas de riqueza ambiental y paisajística;
- XXXIV) TRAZA URBANA. - A la disposición y ubicación geográfica de las calles, paramentos y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano;
- XXXV) UMA. - Unidad de Medida y Actualización.
- XXXVI) VÍA PÚBLICA. - Todo inmueble del dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y soleamiento a los edificios. Se presume vía pública, todo inmueble que en calidad de tal, conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como Museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales;
- XXXVII) VIALIDAD. - Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, considerándose tres tipos de vialidad, la vehicular, la peatonal y la mixta;
- XXXVIII) ZONA DE CONTEXTO. - Es el entorno físico, histórico y cultural que el municipio tiene como conjunto integral;
- XXXIX) ZONA DE MONUMENTOS. - La que se declaró mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil doce siendo presidente de la Republica Felipe Calderón Hinojosa, siendo esta, una zona de monumentos históricos en la localidad de Real de Catorce, Municipio de Catorce, Estado de San Luis Potosí, en un área que comprende 0.395 kilómetros cuadrados.

CAPÍTULO III De las Normas de Imagen Urbana

ARTÍCULO 8. La normatividad de imagen urbana en el Municipio tiene por objeto conservar la tradición arquitectónica, histórica y urbana de la cabecera municipal y sus alrededores, mejorando y conservando la imagen de sus construcciones y sus espacios públicos.

ARTÍCULO 9. Los lineamientos para normar la imagen urbana del Municipio que establece el presente Reglamento, son parte del Plan de Desarrollo en vigor, el ámbito espacial de validez de dichas normas es el territorio comprendido dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 10. La normatividad del presente Ordenamiento, es en general aplicable para todo tipo de construcción que se pretenda llevar a cabo en el Municipio (cabecera municipal y comunidades), incluyendo las instalaciones transitorias y el mobiliario urbano de la vía pública.

ARTÍCULO 11. Aquellas personas que adquieran por cualquier autoridad, licencias o autorizaciones sin cubrir los requisitos que el presente Ordenamiento establece, quedarán sin validez.



TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I De la Aplicación de las Normas de Imagen Urbana

ARTÍCULO 12. La aplicación del presente reglamento corresponde a las autoridades municipales siguientes:

- I) El Ayuntamiento,
- II) El Presidente Municipal,
- III) Catastro y Desarrollo Urbano,
- IV) Comercio y Alcoholes,
- V) Obras Públicas,
- VI) La Tesorería Municipal, y;
- VII) Las demás que se señalen en este y/u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Para definir y regularizar la imagen urbana del Municipio, la Autoridad Municipal establecerá los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma dicha imagen.

ARTÍCULO 14. La autoridad municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana;

- I) Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano,
- II) Coordinarse con las autoridades correspondientes para realizar las gestiones necesarias para regularizar la tenencia de la tierra,
- III) Promover y regular el crecimiento urbano de las comunidades del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de las mismas,
- IV) Regular, vigilar y controlar los usos y destino de áreas verdes y predios de uso público,
- V) Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos humanos,
- VI) Promover el mejoramiento de las viviendas y de la imagen urbana de poblados y centro histórico del Municipio,
- VII) Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y;
- VIII) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que confiera al Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento podrá convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los gobiernos federal y estatal a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.

ARTÍCULO 16. Catastro y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana.

- I) Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, negar, revocar y cancelar en su caso las autorizaciones y permisos para obras y acciones de imagen urbana,
- II) Conceder o negar permisos para construir, modificar, restaurar edificaciones dentro del Municipio, de conformidad con



los lineamientos establecidos,

- III) Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello,
- IV) Ordenar y practicar la inspección y verificación de obras y acciones relativas a la imagen urbana, así como la remodelación y pintura de fachadas, para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento,
- V) Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento,
- VI) Aplicar y/o ejecutar, imponer, calificar y reconsiderar en su caso las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo,
- VII) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento,
- VIII) Expedir las licencias de uso de suelo, de construcción y para remodelación y/o pintura de fachada, a los particulares en las diferentes modalidades que prescribe la ley,
- IX) Cumplir y hacer cumplir los requisitos que marcan las reglas de operación de Pueblos Mágicos de manera obligatoria,
- X) Elaborar estudios para comunidades poblados y cabecera municipal en atención a una mejor adaptación de materiales y las necesidades colectivas,
- XI) Establecer y participar en las diferentes comisiones y comités relacionados con la materia de desarrollo urbano, límites municipales y planeación,
- XII) Elaborar y mantener actualizado el registro de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, con el fin de tener un control de los mismos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas,
- XIII) Regular la limpieza de la vía pública, y;
- XIV) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 17. Comercio y Alcoholes tendrá las tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana:

- I) Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, negar, revocar y cancelar en su caso las autorizaciones y permisos para la instalación de anuncios y carteles u ocupación de la vía publica con fines comerciales,
- II) Expedir las licencias de funcionamiento y para difundir la actividad comercial a los establecimientos en las diferentes modalidades que prescribe la ley
- III) Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento,
- IV) Inspeccionar y verificar que los medios publicitarios, anuncios, toldos, estructuras ambulantes, en comercios, cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y los demás ordenamientos en la materia,
- V) Revocar las autorizaciones y permisos para instalación de anuncios, toldos, estructuras ambulantes a comercios que no cumplan con las características específicas,
- VI) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y;



VII) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes en materia de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 18. La sociedad civil es depositaria e igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo que en auxilio de la Autoridad Municipal se podrá alertar y denunciar a esta sobre las evaluaciones y violaciones a que este Reglamento se refiere.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I De la Conservación de la Imagen Urbana

ARTÍCULO 19. Para la conservación y mejoramiento de la Imagen Urbana en el Municipio, se atenderá a lo siguiente:

- I) Todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger todos los sitios y edificios que se encuentren en el Municipio y que signifiquen un testimonio valioso de su historia y cultura.
- II) Todos los edificios significativos o de valor patrimonial comprendidos en el Municipio que se encuentren contenidos dentro del catálogo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y en la zona de monumentos deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de Catastro y Desarrollo Urbano y del propio INAH.

ARTÍCULO 20. Las autoridades podrán establecer convenios con los propietarios de inmuebles declarados del Patrimonio Histórico y Cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación, utilización y mejor aprovechamiento

ARTÍCULO 21. Cuando Catastro y Desarrollo Urbano lo considere necesario y/o así lo indique la normatividad Estatal y/o Federal, podrá requerir a los interesados dictamen técnico de dependencias federales, estatales o municipales, previo a la expedición de la autorización solicitada.

ARTÍCULO 22. Cuando se trate de inmuebles dañados, demolidos o derrumbados dentro de la zona de Monumentos Históricos, será obligación del propietario construir o reconstruir de inmediato la finca. Para ello Catastro y Desarrollo Urbano, fijará el plazo para la ejecución de las obras, debiéndose construir como primera etapa la fachada.

ARTÍCULO 23. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal y del INAH, el proyecto de la fachada contraste con el conjunto urbano circundante de la zona de Monumentos Históricos se someterá a estudio por parte de Catastro y Desarrollo Urbano; en caso de que esté sostenga igual criterio se ordenará la modificación del proyecto al perito responsable de la obra y al propietario.

ARTÍCULO 24. En caso de que se pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de Monumentos Históricos colindantes se deberá obtener permiso por parte de Catastro y Desarrollo Urbano, así como de la Delegación del INAH, que expedirá la constancia correspondiente una vez satisfechos los lineamientos establecidos para la conservación de dichos inmuebles colindantes;

ARTÍCULO 25. En el caso de demolición se especificará detalladamente en el Programa de Medidas Preventivas de Catastro y Desarrollo Urbano para no afectar los edificios colindantes.

ARTÍCULO 26. Cuando se construya una obra de dimensiones considerables se presentará además un estudio de mecánica del suelo.

ARTÍCULO 27. Cuando el nivel de construcción sobre pase a los colindantes, se presentará para su evaluación, manteniendo como premisa, la no discordancia con el impacto urbano, teniendo como límite establecido 4 niveles de construcción como máxima incluyendo sótano, planta bajas y azoteas.

ARTÍCULO 28. Se prohíben las demoliciones con explosivos.

ARTÍCULO 29. Cuando se trate de inmuebles derrumbados dentro de la zona de Monumentos Históricos y en donde no se



pretenda construir, es obligación del propietario levantar muros perimetrales o en su caso de fachada con una altura mínima de 3.5 metros y no mayor de 5 metros; si se encontrase fuera de la Zona de Monumentos Históricos, pero dentro de la mancha urbana municipal es obligación del propietario colocar por lo menos malla ciclónica para evitar así focos de infección y zonas de peligro.

ARTÍCULO 30. En todo el conglomerado urbano y sus zonas aledañas se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de imagen urbana e infraestructura, siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen urbana.

CAPÍTULO II **De las Obligaciones de los Ciudadanos, Vecinos y Visitantes**

ARTÍCULO 31. Los propietarios de los terrenos baldíos deberán colocar banquetas en los lados que colindan con la calle o vía pública. Además, las fachadas de sus inmuebles deberán de tener terminado, aplanado y pintura o en su caso piedra aparente de la región. Igualmente deberán conservarlos en estado de higiene y libres de basura y escombro, evitando insalubridad e impidiendo que sean usados como tiraderos. En caso contrario se observará lo dispuesto por este mismo reglamento.

ARTÍCULO 32. Los propietarios o inquilinos de casas habitación deberán recolectar su basura, en bolsas de plástico herméticamente cerradas, las que depositarán en recipientes que deberán colocar sobre la banqueta, lo más aproximado posible a la hora en que pase el camión recolector.

ARTÍCULO 33. Los propietarios o encargados de los condominios o edificios comerciales e industriales o de dependencias públicas, mandarán instalar en los lugares adecuados en el interior, los depósitos metálicos para que en ellos se recolecten basura, debiendo sacar tales depósitos metálicos a la banqueta para que ahí sean recogidos por los empleados del Departamento de Servicios Públicos Primarios.

ARTÍCULO 34. Es obligación de los vecinos y de las personas que transiten por el Municipio, no contaminar con desechos y participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 35. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, tanto públicas como privadas, son responsables solidarios por la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura. Todos los lados del inmueble en construcción o demolición que colindan con la calle deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública sin el permiso correspondiente de Catastro y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 36. Las personas que transiten con animales por la vía pública, tienen la obligación de limpiarla en el caso de que el animal defeca en ella.

CAPÍTULO III **De las Obligaciones de las Empresas, Comerciantes y Prestadores de Servicios**

ARTÍCULO 37. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos establecidos en el Municipio deberán registrarse al iniciar operaciones, ante Comercio y Alcoholes.

ARTÍCULO 38. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos donde se genere basura la deberán de transportar al lugar que se les indique, debiendo realizar el acarreo con las debidas condiciones de higiene, previo el pago de los derechos por el uso del basurero municipal.

ARTÍCULO 39. Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos que generen basura, pagarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos por el servicio de recolección y transportación de la basura que generen.

ARTÍCULO 40. Previo al pago de los derechos por la Licencia de Funcionamiento y su refrendo por los negocios comerciales ubicados en la Zona de Monumentos, deberán pagar a la Tesorería Municipal por la recolección de basura de acuerdo a los metros lineales que tengan de frente, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P.

ARTÍCULO 41. Los locatarios de mercados o puestos semifijos, deberán mantener en condiciones higiénicas el exterior e interior de sus establecimientos y deberán depositar la basura en los lugares señalados para ese fin por los administradores de los mercados o en su defecto por el Departamento de Servicios Públicos Primarios.



Deberán lavar diariamente el frente sus respectivos puestos o locales e instalarán depósitos para que el público coloque la basura, siendo ellos mismos responsables de su limpieza.

ARTÍCULO 42. Los comerciantes ambulantes deberán estar provistos de recipientes metálicos para depositar los desperdicios de las mercancías o artículos que expendan al público y mantener en estado de absoluta limpia ese equipo. En caso de instalarse como puesto semifijo deberán realizar la limpieza del lugar donde se instalen.

ARTÍCULO 43. Los vehículos destinados al transporte de materiales o cualquier tipo de carga que pueda dispersarse, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando el material que se transporta produzca polvo, los vehículos deberán cubrirse con lonas o costales húmedos.

ARTÍCULO 44. Los conductores de vehículos de transporte de materiales, una vez que hayan descargado los materiales respectivos, deberán barrer el interior de la caja del vehículo en el mismo lugar de la descarga, para evitar que se escapen polvo, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 45. Los propietarios o encargados de obras, bodegas o almacenes cuidarán de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se limpие y barra el lugar.

ARTÍCULO 46. Los propietarios o encargados de caballos, animales, carretas o vehículos de transporte o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vía pública, cuidarán de que los espacios, banquetas, calles, estacionamientos siempre estén limpios.

ARTÍCULO 47. Los propietarios o encargados de los Vehículos Willis, por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos de reparación de vehículos, cuidando que las mismas se conserven limpias. Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos.

ARTÍCULO 48. Los comercios fijos y semifijos, vehículos de transporte de personas, caballos, carretas, serán responsables de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias y de que la basura, se depositen en recipientes metálicos que tengan tapa de cierre hermético.

ARTÍCULO 49. Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, caballos, carretas destinadas al servicio de pasajeros o de carga y de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpia las salas de espera, andenes y patios de las terminales o lugares de estacionamiento. La basura y desperdicios provenientes del público usuario, edificios, equipo, si no son transportados por su cuenta, deberán depositarse en recipientes metálicos en la banqueta del establecimiento, para su recolección por el Departamento de Servicios Públicos Primarios, quedando sujetos al pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 50. Los propietarios o encargados de caballos o animales domésticos, tienen la obligación de vigilar que los desechos y excrementos que se produzcan de los animales, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de salud e higiene y evitarán se diseminen en la vía pública.

CAPÍTULO IV **De los Anuncios e Comercios y Espectáculos**

ARTÍCULO 51. Se requiere de licencia o permiso de Comercio y Alcoholes, para difundir la actividad comercial, industrial o de servicio, así como de los espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 52. Los anuncios comerciales autorizados por el Comercio y Alcoholes, deberán ser en lengua castellana de acuerdo a las reglas gramaticales y ortográficas reconocidas en el idioma, sólo se permitirá el uso de las palabras extranjeras cuando se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas nacionalmente.

ARTÍCULO 53. Los anuncios comerciales en altavoces no deberán rebasar los límites audibles de 90 decibeles y se sujetarán al siguiente horario: de 9:00 a las 21:00 hrs.



ARTÍCULO 54. Es obligación de los propietarios o encargados de dichos comercios cumplir con las determinaciones siguientes:

- I) Barrer y lavar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente y las veces que se requiera durante el día;
- II) Ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos absteniéndose de tirar basura o desperdicios en la vía pública;
- III) Recolectar permanentemente los residuos o basura de sus comercios frente de los mismos, depositándolos en los lugares que se encuentren para tal fin o en depósitos de los propios comerciantes.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe a todo comercio la invasión con objetos móviles y/o adosados, toldos, lonas, sabanas, cortinas, fuera del parámetro de su área.

CAPÍTULO V De las Prohibiciones

ARTÍCULO 56. Queda prohibido:

- I) Arrojar o abandonar basura, escombro o desperdicios en la vía pública, parques, plazas, terrenos baldíos, arroyos, cañadas y en general en sitios no autorizados,
- II) Sacar del domicilio, oficina, establecimiento y demás locales, la basura, en botes, bolsas, depósitos o recipientes en mal estado que provoquen que se esparza la misma,
- III) Quemar basura, hojas o ramas o incinerar desechos sólidos, tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud, en patios, jardines, o vías públicas,
- IV) Depositar trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar u otros objetos que puedan causar lesiones, en los botes de basura, sin aviso al recolector. En ningún caso se permitirá colocar en los botes de basura botellas que contengan ácido o materiales explosivos,
- V) Dejar los botes de basura, en la vía pública, después de la recolección de los mismos,
- VI) Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales u objetos de uso doméstico; así como la reparación de vehículos, y la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública. Las personas a cuyo cargo se encuentren estos vehículos o animales domésticos quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables de la infracción que cometa esa disposición,
- VII) Arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin, basura o desperdicios provenientes de la vía pública; los transeúntes deberán arrojar los papeles y desperdicios en el interior de los mencionados depósitos,
- VIII) Hacer fogatas en la vía pública,
- IX) Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de las casas habitación, oficinas, edificios, establecimientos y vehículos hacia la vía pública,
- X) Extraer de los botes colectores instalados por la autoridad municipal o por los particulares, la basura y desperdicios que se encuentre en su interior, sin la previa autorización del Departamento de Servicios Públicos,
- XI) Colocar tendederos en la vía pública,
- XII) Arrojar con motivo de las lluvias, la basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle o en la calle misma,
- XIII) Abandonar vehículos chatarra en la vía pública,



- XIV) Fijar anuncios en la vía pública, paredes, postes de alumbrado público, semáforos y pasos peatonales, sin permiso de la autoridad municipal. Por ningún motivo se usará engrudo o gomas en ello,
- XV) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida o dificulte la prestación del servicio de limpia,
- XVI) Distribuir avisos, volantes o propaganda impresa en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, y en su caso, no recoger la basura generada por la distribución, y;
- XVII) Tirar basura en la vía pública, desde cualquier tipo de vehículo automotor en circulación o estacionado.

CAPÍTULO VI De la Conservación del Entorno Natural

ARTÍCULO 57. Deberá procurarse conservar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de montañas, cerros, lomas, valles, arroyos y zonas de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 58. La descarga de aguas servidas podrá hacerse en acuíferos subterráneos, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines, de acuerdo a la norma establecida.

ARTÍCULO 59. Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

ARTÍCULO 60. Los cuerpos de agua podrán ser aprovechados y explotados con fines de recreación y turismo, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia.

ARTÍCULO 61. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en arroyos y cualquier acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento promoverá el habilitamiento de zonas de forestación o reforestación para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos.

ARTÍCULO 63. En las banquetas que midan más de 1.80 metros se podrán sembrar árboles y estos deben colocarse a una distancia de 6.00 metros, como mínimo entre sí.

ARTÍCULO 64. Todos los propietarios o usuarios de inmuebles quedarán obligados a mantener y conservar los árboles que se encuentren ubicados al frente de sus fachadas.

ARTÍCULO 65. Los propietarios de los inmuebles cuyos árboles ubicados en los mismos afecten la banqueta o la infraestructura estarán obligados a reparar los daños que ocasionen los mismos.

TITULO CUARTO DE LA ZONA DE MONUMENTOS

CAPÍTULO I Zona de Monumentos Históricos

ARTÍCULO 66. Se establece mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil doce siendo presidente de la Republica Felipe Calderón Hinojosa que declara una zona de monumentos históricos en la localidad de Real de Catorce, municipio de Catorce, Estado de San Luis Potosí, con el perímetro que comprende un área de 0.395 kilómetros cuadrados con los siguientes linderos:

Partiendo del vértice identificado con el número (1) de coordenadas UTM X= 307350,454 UTM Y= 2622019,033; a partir de este vértice y a una distancia de 211.41 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (2) de coordenadas UTM X= 307557,764 UTM Y= 2621977,548; a partir de este vértice y a una distancia de 76.83 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (3) de coordenadas UTM X= 307567,010 UTM Y= 2621901,269; a partir de este vértice y a una distancia de 509.95 metros y con



dirección Suroeste se encuentra el vértice (4) ubicado en el cruce de las calles Campanitas e Iturbide; siguiendo por la calle Iturbide, hasta su cruce con la calle Independencia (5); continuando por la calle Independencia, hasta su cruce con la calle Matamoros(6); prosiguiendo por la calle Matamoros, hasta su cruce con la calle Iturbide (7); continuando por la calle Iturbide, hasta su cruce con la calle 5 de Mayo (8); siguiendo por la calle 5 de Mayo, hasta su cruce con la calle Constitución (9); a partir de este vértice y a una distancia de 68.65 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (10) de coordenadas UTM X= 30789,844 UTM Y= 262118,344; a partir de este vértice y a una distancia de 214.89 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (11) de coordenadas UTM X= 308092,996 UTM Y=2621106,837; a partir de este vértice y a una distancia de 153.25 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (12) ubicado en la pilastra Norte del acceso Oeste del Túnel de Ogarrio de coordenadas UTM X= 308245,974 UTM Y= 2621097,552; prosiguiendo por el paramento Norte del Túnel de Ogarrio, hasta el vértice (13) ubicado en la pilastra Norte del acceso Este del Túnel de Ogarrio de coordenadas UTM X= 309787,175 UTM Y= 2622129,508; a partir de este vértice y a una distancia de 15 metros y con dirección Sureste se encuentra el vértice (14) ubicado en la pilastra Sur del acceso Este del Túnel de Ogarrio de coordenadas UTM X= 309797,942 UTM Y= 2622119,325; continuando por el paramento Sur del Túnel de Ogarrio hasta el vértice (15) ubicado en la pilastra Sur del acceso Oeste del Túnel de Ogarrio de coordenadas UTM X= 308249,992 UTM Y= 2621081,856; a partir de este vértice y a una distancia de 326.44 metros y con dirección Suroeste se encuentra el vértice (16) de coordenadas UTM X= 307925,018 UTM Y= 2621073,857; a partir de este vértice y siguiendo el cauce del río, hasta su cruce con el camino a San José (17) de coordenadas UTM X= 307547,965 UTM Y= 2621004,104; continuando por el camino a San José hasta el vértice (18) de coordenadas UTM X= 307338,724 UTM Y= 2620857,735; a partir de este vértice y a una distancia de 87.11 metros y con dirección Suroeste hasta el vértice (19) de coordenadas UTM X= 307254,277 UTM Y= 2620839,004; a partir de este vértice y a una distancia de 330.10 metros y con dirección Noroeste hasta el vértice (20) de coordenadas UTM X= 307188,692 UTM Y= 2621162,524; a partir de este vértice y a una distancia de 112.91 metros y con dirección Noroeste, se encuentra el vértice (21) de coordenadas UTM X= 307179.678 UTM Y= 2621275.078; a partir de este vértice y a una distancia de 174.80 metros y con dirección Noreste se encuentra el vértice (22) de coordenadas UTM X= 307310.772 UTM Y= 2621391.389; a partir de este vértice y a una distancia de 482.20 metros y con dirección Noreste se encuentra el vértice (23) de coordenadas UTM X= 307318.113 UTM Y= 2621873.510; a partir de este vértice y a una distancia de 149.10 metros y con dirección Noreste hasta el vértice identificado con el número (1) cerrándose así este perímetro.

ARTÍCULO 67. Todo el perímetro restante fuera de la zona de, monumentos será catalogado como perímetro B, y quedará ligado a este mismo reglamento.

CAPÍTULO II De la Conservación de la Zona de Monumentos Históricos

ARTÍCULO 68. Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se pretendan en esta zona se harán mediante un permiso expedido por Catastro y Desarrollo Urbano y en su caso con autorización del INAH.

ARTÍCULO 69. Se requiere de licencia, autorización o permiso para la remodelación de la fachada de los inmuebles de propiedad particular o pública, sobre todo en casos de edificios clasificados como patrimonio inmobiliario municipal o que necesiten obstruir la vía pública con materiales, tapiales o instalaciones de seguridad y protección.

ARTÍCULO 70. Cuando se trate de edificaciones consideradas como patrimoniales, solo se podrá otorgar la licencia, permiso o autorización municipal para la remodelación y/o pintura en fachadas, previa presentación ante Catastro y Desarrollo Urbano, de la aprobación que por escrito haga la Delegación Estatal del INAH.

ARTÍCULO 71. La remodelación de fachada, deberá estar acorde con el estilo arquitectónico que prevalezca en cada sector de la zona urbana. Evitando el uso de block de concreto y si es este el caso darle terminado con aplanado y pintura.

ARTÍCULO 72. Las terrazas para su utilización, modificación y uso comercial deberán de ser presentadas y aprobadas por el INAH y Catastro y Desarrollo Urbano; tomando en cuenta en que no podrá exceder el nivel de altura del colindante y deberán de ser construidas con materiales homogéneos y con características reversibles dado el momento se pueda retirar al entorno y con un re metimiento mínimo de dos metros al paramento de la fachada.

ARTÍCULO 73. La pintura de las fachadas deberá ser en colores que no alteren la imagen urbana con una paleta de 4 colores.

ARTÍCULO 74. Los propietarios o poseedores de las edificaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

- I) Pintar sus fachadas cuando menos una vez cada 3 años; y cuando sea necesario, en el periodo y zonas que determine



el H. Ayuntamiento,

- II) Garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura,
- III) Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas,
- IV) Con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura; no se deberá obstruir el tránsito vehicular o peatonal, en su caso deberá obtener el permiso para obstruir la vía pública,
- V) Tendrá un periodo mínimo de 3 meses para que los muros de fachada queden con aplanado, o piedra aparente, a partir de iniciada la construcción. Los muros perimetrales deberán quedar cubiertos en su totalidad, y pintar de acuerdo al contexto o construidos con piedra de la región y acabado aparente,
- VI) Al término de la realización de las obras deberá dejarse aseada el área utilizada de la vía pública; y;
- VII) Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

TITULO QUINTO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I Ocupación de la Vía Pública

ARTÍCULO 75. Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables y únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTÍCULO 76. Para la colocación de toldos solo estarán autorizados, dentro del paramento de acceso del inmueble o predios, deban de ser de diseño retráctil y en colores de acuerdo al contexto, con un ancho máximo al de la banqueta del inmueble, previo a la instalación de estos deberán ser autorizados por Comercio y Alcoholes, y el pago de derechos.

ARTÍCULO 77. Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

ARTÍCULO 78. Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, substancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al Estado o Municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de Catastro y Desarrollo Urbano, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

ARTÍCULO 79. El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de ahí, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

ARTÍCULO 80. Es requisito obligatorio obtener la autorización o permiso correspondiente de Comercio y Alcoholes, la atención de transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía, puestos fijos, semifijos, vendedores ambulantes, tianguis, anuncios e instalaciones de cualquier tipo en la vía pública.

ARTÍCULO 81. Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de Catastro y Desarrollo Urbano y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 82. Catastro y Desarrollo Urbano, podrá autorizar temporalmente con motivo de la realización de alguna obra de construcción o reparación, la colocación de material o algún otro elemento que limite parcialmente el tránsito y la circulación de personas y/o vehículos en la vía pública, debiéndose de pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal por el tiempo que dure el obstáculo.



ARTÍCULO 83. Por ocupación permanente o temporal de vía pública, por concepto de cabinas, casetas de control, casetas o módulos telefónicos, postes en general y similares pertenecientes a empresas privadas, públicas o particulares que presten servicios a la ciudadanía en general o publiciten un negocio comercial, deberán de obtener el permiso correspondiente ante Catastro y Desarrollo Urbano previo dictamen favorable de Comercio y Alcoholes, las cuales no se podrán otorgar cuando se obstruya de manera parcial la circulación de vehículos y peatones a juicio de ésta.

TITULO SEXTO APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I De las Visitas de Inspección y Verificación

ARTÍCULO 84. Catastro y Desarrollo Urbano, así como Comercio y Alcoholes, ejercerán las funciones de verificación e inspección que correspondan, teniendo la obligación de preservar y difundir la imagen y el adecuado desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 85. La inspección y verificación tendrán por objeto vigilar que se cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que tengan relación con la imagen urbana del Municipio. El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Podrán realizarse las veces que se considere necesario.

ARTÍCULO 86. El inspector o verificador deberá contar con orden por escrito con firma autógrafa del titular de Catastro y Desarrollo Urbano y/o Comercio y Alcoholes, en la que contendrá el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, la fecha, ubicación del lugar o cosa por inspeccionar, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 87. Los obligados principales o solidarios, los propietarios, arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o responsables, titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos objeto de la inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse ante el propietario o responsable del objeto, inmueble u ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección o verificación, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

El desacato a la orden de inspección o verificación a la negociación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 88. El inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 89. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector; quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 90. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la inspección, podrán inconformarse de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante Catastro y Desarrollo Urbano y/o Comercio y Alcoholes, según sea el caso de la verificación; dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.



ARTÍCULO 91. Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 92. La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 93. Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio hasta de diez días para realizarlas.

ARTÍCULO 94. Las autoridades señaladas con antelación en el artículo 12 de este Ordenamiento tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones aquí contenidas y las que sean necesarias para evitar daños a personas o bienes.

CAPÍTULO II **Del Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 95. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad pública ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 96. En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del director de Catastro y Desarrollo Urbano, a fin que se desahogue el procedimiento y determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97. Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I) Clausura parcial o total de establecimientos,
- II) Aseguramiento y secuestro de bienes materiales,
- III) Desalojo de la Vía Pública, retiro, demolición y desmantelamiento de instalaciones de que se trate,
- IV) Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos,
- V) Suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados, y;
- VI) Cualquier otra acción tendiente a evitar daños a personas y bienes.

ARTÍCULO 98. Con base en el resultado de la inspección, Catastro y Desarrollo Urbano y/o Comercio y Alcoholes, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificando de éstas por escrito al interesado e imponiendo las medidas de seguridad en el mismo acto de la notificación.



ARTÍCULO 99. Las resoluciones que emita Catastro y Desarrollo Urbano y/o Comercio y Alcoholes, deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de inspección y verificación.

ARTÍCULO 100. En caso de negativa a recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso, sitio web institucional o cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO III **De las Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 101. La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 102. La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

ARTÍCULO 103. Se suspenderá y sancionará la demolición de cualquier obra que represente valor arquitectónico o que forme parte del Patrimonio Cultural Histórico del Municipio.

ARTÍCULO 104. Se impondrá multa de 100 UMA a quien lleve a cabo una demolición en las obras que representen valor histórico o que formen parte del Patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 105. Cuando se modifique la fachada o el estilo de un edificio que se considere del Patrimonio Histórico, se obligará al propietario a demoler y restituir a su estado original dicho inmueble a costa del mismo.

ARTÍCULO 106. La autoridad municipal a través de sus inspectores y/o verificadores que detecten alguna violación al presente Reglamento procederá al levantamiento de la infracción y notificación al propietario o responsable para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 107. La autoridad municipal podrá en todo tiempo suspender una obra en **construcción** cuando esta afecte o dañe los bienes del dominio público o que afecten a la imagen urbana sin autorización de la Autoridad Municipal, asimismo, cuando se ejecute una obra sin licencia o autorización Municipal y el infractor hubiese hecho caso omiso de la infracción y no haya regularizado su situación legal en el término que se le haya concedido para tal efecto.

ARTÍCULO 108. Catastro y Desarrollo Urbano impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento, las cuales consistirán en:

- I) Suspensión de la obra,
- II) Restauraciones o reconstrucciones,
- III) Retiro de cualquier objeto instalado en la vía pública, y;
- IV) Revocación de autorizaciones.

Se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir y del pago o reposición de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 109. Comercio y Alcoholes impondrá sanciones administrativas a quienes cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento, las cuales consistirán en:



- I) Retiro de cualquier objeto instalado en la vía pública,
- II) Retiro de anuncios o propaganda, y;
- III) Revocación de autorizaciones.

Se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir y del pago o reposición de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 110. Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido del valor de la UMA vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.

ARTÍCULO 111. Se impondrá una multa de 20 UMA a quien:

- I) Pinte su fachada con colores que alteren la imagen urbana,
- II) Use altavoces y rebase los límites audibles permitidos,
- III) Fije anuncios en casas particulares, en bardas o cercas sin autorización del propietario,
- IV) No retire su anuncio al término de la licencia, y;
- V) En la realización de una obra de pintura o remodelación, no asee el área utilizada de la vía pública una vez terminada aquella.

ARTÍCULO 112. Se impondrá multa de 50 UMA a quien:

- I) No tenga aseada los frentes de su propiedad, y;
- II) No barde los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio; y propicien la acumulación de basura y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 113. Se impondrá multa de 10 UMA vigente a quien:

- I) Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, lugares de dominio público de uso común, y predios baldíos,
- II) Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos,
- III) No mantengan pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento,
- IV) Ejerza el comercio en lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto,
- V) Altere el orden público, y;
- VI) Inicie una obra de construcción, demolición, excavación, modificación o remodelación de un inmueble sin previa autorización por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 114. Se impondrá multa de 50 UMA a quien:

- I) Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia para alguna de las actividades que se refiere este Reglamento, independientemente del ilícito en que pudiera incurrir.



ARTÍCULO 115. Se impondrá multa de 100 UMA a quien:

- I) Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados sin autorización de los propietarios y del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 116. Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden pre establecido.

ARTÍCULO 117. Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones previstas en este Reglamento previa verificación de la Dirección correspondiente y a juicio de ésta, podrá renovar la licencia o autorización, siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado.

Las sanciones impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiera incurrido. En los casos en que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

CAPÍTULO IV **Del Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 118. Cuando exista inconformidad respecto de los actos y resoluciones que dicte la Dirección, por motivo de la aplicación de este Reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de revisión ante el Síndico Municipal para su resolución.

ARTÍCULO 119. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Podrán imponerse las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento, en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., en vigor y la demás legislación aplicable, a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Se requiere el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento para obtener la renovación de las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de entrar en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se concede un plazo no mayor a los 30 días, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, para regularizar los permisos de anuncios y propagandas, toldos y obras ya existentes expedidos por la Dirección correspondiente.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Catorce, S.L.P., el día 14 del mes de febrero del año 2025.

JUAN FRANCISCO JAVIER SANDOVAL TORRES
C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CATORCE, S.L.P.
(Rúbrica)



LIC. JOSÉ ADAN ZAMORA MATA
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

C.MARIELA GÓMEZ VÁZQUEZ
C. REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA
(Rúbrica)

C.SELENE ALICIA TOVAR GARCIA
C. Primer Regidora
(Rúbrica)

C.FRANCISCO DEIVID RAMIREZ ACEVEDO
C. Segundo Regidor
(Rúbrica)

C.PERLA DE JESUS DELGADILLO SOLIS
C. Tercera Regidora
(Rúbrica)

C.SAUL HUMBERTO CORONADO RUIZ
C. Cuarto Regidor
(Rúbrica)

C.MARIA BERTA GÓMEZ VEGA
C. Quinta Regidora
(Rúbrica)

LIC.ALMA LUCERO TORRES ROSAS
SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CATORCE, S.L.P
(Rúbrica)